



RECIBIDO 03 SEP 2018

00000468

[Handwritten signature]

5:20 pm.

PROYECTO DE ACUERDO N 016 DE 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO, Y SE CREA EL CARGO DE JEFE DE
CONTROL INTERNO**

El concejo municipal de Bello, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 numerales 3 y 6 de la constitución política la ley 136 de 1994, ley 1551 de 2012, la ley 87 de 1993 y demás normas concordantes.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Crease al interior de la planta de cargos del concejo municipal de Bello –Antioquia el cargo de jefe de control interno, de conformidad con la constitución política y la ley 87 de 1993 y las demás normas que regulen la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las funciones del jefe de control interno del concejo municipal serán las establecidas en la constitución política, la ley 87 de 1993, las específicas del cargo y las establecidas en las demás normas que regulan la materia.

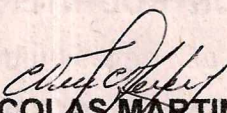
PARÁGRAFO SEGUNDO: La elección y el periodo del jefe de la oficina de control interno del concejo municipal de Bello se regirá por las disposiciones de la ley 87 de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO: El jefe de la oficina de control interno del concejo municipal de Bello – Antioquia se ubica en el nivel directivo de la entidad y devengara el salario equivalente a seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y un pesos



(\$6.715.841) mensuales, los cuales aumentaran cada año de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.


NICOLAS MARTINEZ
Presidente Concejo Municipal



EXPOSICION DE MOTIVOS PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO, Y SE CREA EL CARGO DE JEFE DE CONTROL INTERNO

El Presidente del Honorable Concejo Municipal de Bello, actuando dentro de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias presenta a consideración de los demás Corporados el presente proyecto de Acuerdo que tiene como fin ajustar la planta de cargos de la corporación creando el cargo de Jefe de control Interno, para ello se realizara la presente exposición dentro del ámbito jurídico y del ámbito presupuestal, ello atendiendo a la norma de normas que exige la motivación para la creación de un cargo desde la perspectiva jurídica y económica de todas las entidades.

1. JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL:

Desde el ámbito constitucional el artículo 122 de la norma básica ilustra lo referente al empleo público y señala:

ARTICULO 122. *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

En el artículo anterior se precisa entonces que se deben tener detalladas las funciones en la ley o en el reglamento y así mismo se debe tener presupuesto o que al menos se cuente con la viabilidad financiera para la posible creación de un cargo; esto desde el punto de vista constitucional para la creación de cualquier cargo; ahora bien en lo referente a los artículos constitucionales que abordan el tema de control interno encontramos los artículos 209 y 269 los cuales indican:

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

Carrera 50 No. 52-63 PBX: 604 79 44 Ext. 1161 - 1162 -1164 Fax: 2750752

Email: concejobello@gmail.com www.concejodebello.gov.co

Bello - Antioquia



economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, **tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.**

ARTICULO 269. *En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.*

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de los artículos antes transcritos se expidió la ley 87 de 1993 *Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*, la cual dispone en su artículo primero

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DEL CONTROL INTERNO. *Se entiende por control interno el sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos previstos.*

El ejercicio del control interno debe consultar los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales. En consecuencia, deberá concebirse y organizarse de tal manera que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos existentes en la entidad, y en particular de las asignadas a aquellos que tengan responsabilidad del mando.

PARÁGRAFO. *El control interno se expresará a través de las políticas aprobadas por los niveles de dirección y administración de las respectivas entidades y se cumplirá en toda la escala de la estructura administrativa, mediante la elaboración y aplicación de técnicas de dirección, verificación y evaluación de regulaciones administrativas, de manuales de funciones y procedimientos, de sistemas de información y de programas de selección, inducción y capacitación de personal.*



De igual forma los artículos 6 y 9 de la ley 87 de 1993 establece la responsabilidad del jefe de control interno y la definición de la unidad u oficina de coordinación del control interno así:

ARTÍCULO 6o. RESPONSABILIDAD DEL CONTROL INTERNO. El establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.

ARTÍCULO 9o. DEFINICIÓN DE LA UNIDAD U OFICINA DE COORDINACIÓN DEL CONTROL INTERNO. Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

PARÁGRAFO. Como mecanismos de verificación y evaluación del control interno se utilizarán las normas de auditoría generalmente aceptadas, la selección de indicadores de desempeño, los informes de gestión y de cualquier otro mecanismo moderno de control que implique el uso de la mayor tecnología, eficiencia y seguridad.

La Función publica también se ha pronunciado sobre el tema, ante la siguiente pregunta "EMPLEOS -CONTROL INTERNO. ¿La Ley 1474 de 2011 en lo que respecta al nombramiento de Asesor de la Oficina de Control Interno es aplicable a los Concejos Municipales? Radicación: 20142060045072 del 18 de marzo de 2014", se dio respuesta mediante Radicado No.: 20146000052461 en la cual e dijo:

"2. Sobre la procedencia de dar aplicación los Concejos Municipales a la Ley 1474 de 2011, es necesario precisar que esta Dirección Jurídica, reitera la posición expuesta mediante el oficio radicado con el número 20136000196071 del 23 de diciembre de 2013, en el que frente a una consulta similar, concluyó lo siguiente:

"La modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, artículos 8 y 9, a la Ley 87 de 1993, artículo 11, en relación con la designación del Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o de la dependencia que haga sus veces, tiene efectos en relación con las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial,



determina que frente a la designación de dicho funcionario en las entidades que no pertenecen a dicha Rama, continúa vigente el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, no siendo aplicable en dichas entidades el párrafo transitorio del artículo 9º de la Ley 1474 de 2011.

En cuanto a los Concejos Municipales, la Constitución Política, establece:

"ARTÍCULO 312. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta". (Subrayado fuera de texto).

La ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala:

"ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros". (Subrayas fuera de texto).

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-1039 de 2006, precisó:

"Sin duda los concejos municipales son corporaciones públicas del nivel territorial municipal, pero ni constitucional ni legalmente se las ha definido como pertenecientes a la administración central o descentralizada municipal. En esa medida existe una laguna normativa en la materia que no puede ser colmado

Carrera 50 No. 52-63 PBX: 604 79 44 Ext. 1161 – 1162 -1164 Fax: 2750752

Email: concejobello@gmail.com www.concejodebello.gov.co

Bello - Antioquia



interpretativamente, al menos en materia sancionatoria, con una postura que amplíe una disposición legal que establece una inhabilidad, la cual a su vez sirve como fundamento para configurar una falta disciplinaria porque acoge una interpretación extensiva la cual como se ha sostenido de manera reiterada, resulta constitucionalmente prohibida en estos casos". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, El Concejo Distrital es una Corporación político-administrativa de elección popular, que no hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público; por consiguiente, esta Dirección Jurídica considera que las disposiciones establecidas en la ley 1474 de 2011, no son aplicables a los Concejos Municipales. (Subrayas fuera de texto).

De otra parte, a título informativo, para determinar la conformación de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden Territorial, es necesario acudir a la Ley 489 de 1998, la cual establece la integración de la misma, en el artículo 39:

"ARTÍCULO 39.- Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

(...)

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley". (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, es claro que en relación con los Concejos Distritales, la ley no los incluyó como organismos pertenecientes a la rama ejecutiva en el nivel territorial, aun cuando cumplen funciones de orden político administrativo.



La Corte Constitucional en sentencia C-078 del 17 de febrero de 1999 Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó lo siguiente frente a los conceptos de Rama Ejecutiva y Administración Central:

“La Corte no se ha ocupado todavía de definir de manera concreta el concepto de administración central. Sin embargo, en distintas sentencias ha establecido diferenciaciones, de las que se puede deducir que este concepto abarca todos los organismos de la Rama Ejecutiva nacional, pero no comprende las demás ramas ni los órganos autónomos que fueron consagrados en la Constitución. Así, por ejemplo, en la sentencia C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se precisó que el numeral 14 del artículo 189 de la Carta no era aplicable a la Contraloría "debido a que es un órgano autónomo e independiente, excluido de la rama ejecutiva, la cual corresponde a la administración central". Asimismo, en la sentencia C-192 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, que trató sobre la temática presupuestal. En el inciso 14 del actual artículo 189 de la Carta vigente no se menciona cuáles son las dependencias que constituyen la administración central. Sin embargo, los numerales 15 y 16 del mismo artículo 189 enumeran una serie de organismos sobre los cuales tiene incidencia directa el Presidente de la República en temas muy relacionados con los del inciso 14. Este hecho, así como la premisa de que en estas materias la Carta de 1991 siguió, en buena medida, los lineamientos de la Carta de 1886, permite concluir que con el concepto de administración central incorporado en el aludido numeral 14 se quiso hacer alusión a los Ministerios, los Departamentos Administrativos y demás entidades administrativas del orden nacional que formen parte de la administración, es decir, de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”

Con fundamento en las normas y jurisprudencia que se han dejado indicadas, la conformación de la rama ejecutiva en el nivel territorial, no señala al Concejo Municipal o Distrital como integrante de la misma; tales disposiciones enfatizan el carácter de corporaciones administrativas de elección popular.

En este orden de ideas, dado que la modificación introducida por la Ley 1474 de 2011, artículos 8 y 9, a la Ley 87 de 1993, artículo 11, en relación con la designación del Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o de la dependencia que haga sus veces, tiene efectos en relación con las entidades estatales de la Rama



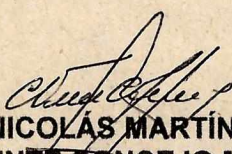
Ejecutiva del orden nacional y territorial, el Jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno, continuará en los Concejos Municipales siendo designado en la misma forma que se venía haciendo, es decir que lo nombrará el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo, según sea su competencia y de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad, y no estará cobijado por lo ordenado en el parágrafo transitorio del artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, por cuanto, esta disposición se refiere únicamente a los responsables del control interno de la Rama Ejecutiva, cuya designación corresponde a los gobernadores y alcaldes."

Que resulta necesario crear el cargo de jefe de control interno en el concejo municipal de Bello en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes trascritas, respetando las normas que regulan la forma de proveer el cargo descrito y requerido.

Que una vez abordado el tema constitucional y legal se procederá a verificar el tema presupuestal, indicando que en estos momentos y de conformidad con la certificado que se adjunta al presente proyecto de Acuerdo se cuenta con los recursos para pagar el respectivo salario, prestaciones sociales y demás temas de carácter laboral.

En vista de lo anterior y verificados los requisitos legales y presupuestales se presenta este proyecto de Acuerdo para crear el cargo de jefe de control interno, con las funciones determinadas en la constitución y la ley, además de las que se fijen en el decreto de funciones.

Cordialmente,


NICOLÁS MARTÍNEZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL